

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Ocho (2.008)

| | |
|-------------------|--|
| <i>Radicación</i> | 11001-31-07-010-2008-0001-00 |
| <i>Origen</i> | Fiscalía Ochenta y dos Especializada- Unidad D.H, D.I.H – Proyecto O.I.T - Cali. |
| <i>Acusado</i> | DANIEL MANZUERA PINEDA alias “Pielroja o Alex” |
| <i>Delito</i> | HOMICIDIO en persona Protegida en Concurso homogéneo en concurso heterogéneo con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR y PORTE ILEGAL DE ARMAS. |
| <i>Víctima</i> | DIONILA VITONAS y HELBERT VALENCIA VALENCIA. |
| <i>Decisión</i> | SENTENCIA ANTICIPADA |

ASUNTO A TRATAR.

*Cumplida la diligencia de verificación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **DANIEL MAZUERA PINEDA** alias “**Pielroja o Alex**” por el delito de Homicidio en persona protegida, conducta descrita en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, en concurso con el delito de porte ilegal de Arma de Fuego, de que trata el artículo 365 de la misma normatividad y el punible de Concierto para Delinquir tipificado en el artículo 340 inciso 2 de la misma obra, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, procediendo a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.*

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea

los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que una de las víctimas en el presente caso, esto es la señora **DIONILA VITONAS**, profesora en la Escuela “Francisco José de Caldas” de la municipalidad de Florida – Valle, al momento de los hechos ilícitos que le cegaron la vida, se encontrada afiliada al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE “SUTEV”¹**, ello de conformidad con lo establecido en el informe judicial No. 164-08, allegada al plenario por investigador de la unidad O.I.T., conforme lo informado a este personalmente por parte de la Coordinadora del grupo de defensa de la Protección y promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social, Doctora **GLORIA BEATRIZ GAVIRIA RAMOS**.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

DANIEL MAZUERA PINEDA alias “Pielroja o Alex” , identificado con la cédula de ciudadanía número 76.044.823 de Puerto Tejada (Cauca), nació el día 02 de Febrero de 1977 en puerto Tejada (Cauca), edad 31 años, hijo de **CARMEN ELISA PINEDA** y **OLBER MAZUERA LONDOÑO**, estado civil unión libre con la señora **JOHANA OTALVARA**, con cuatro hijos de nombre **DANIEL ALEXANDER**, **WENDY DANIELA**, **JUAN DAVID** y **NICOL DAYAN**, grado de instrucción noveno de bachillerato, reporta antecedentes por el punible de Hurto Calificado y Agravado², detenido actualmente en la Penitenciaría Nacional “Villa de las Palmas” de Palmira – Valle, por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán, radicado bajo el número 2006-00014-00.

¹ Folio 128 y 129 Cuaderno original N.1. informe judicial No. 164-08 y Fol. 170 y 171. Hoja de datos personales del afiliado No. 27927 a nombre de Dionila Vitonas Chilhueso.

² Fol. 100 del Cuaderno Original No. 1. Oficio DGOP-SIES.GIDE-ARRAJ-217831 del Departamento Administrativo de Seguridad. D.A.S.

Se pudo establecer que el implicado militó como ex patrullero del Bloque “Calima” de las Autodefensas Unidas de Colombia.

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

*Dentro del plenario se tiene, que el día cinco (05) de Diciembre de dos mil dos (2.002), a altas horas de la noche, dentro del perímetro urbano del Municipio de Florida – Valle, en la Escuela “Francisco José de Caldas”, fueron ultimados con arma de fuego la señora **DIONILA VITONAS CHILHUESO**, quien se desempeñaba como profesora de la escuela Francisco José de Caldas del corregimiento de Parraga, de dicha municipalidad; y el señor **HELBERT VALENCIA VALENCIA**, quien junto con la primera ostentaba la calidad de indígena, pertenecientes al resguardo indígena de **NASHATA**. Los agresores abandonaron el lugar de los hechos sin que se tuviera conocimiento de su destino o paradero.*

*Posteriores averiguaciones tanto de la Fiscalía Octava Especializada adscrita a Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la Unidad O.I.T, como de la Fiscalía Ochenta y Dos –Unidad Especializada de DH, DIH – Grupo O.I.T., permitieron establecer que el atentado contra la señora **DIONILA VITONAS CHILHUESO**, integrante sindical y el señor **HELBERT VALENCIA VALENCIA**, fue perpetrado por el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban para el año 2002 en el Departamento de Valle del Cauca, bajo el mando del señor “comandante” **HEBERTH VELOZA GARCIA** alias “HH” y el segundo comandante **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “Mario o Cura”, teniendo como autor material de este ilícito en particular al señor **DANIEL MAZUERA PINEDA** alias “Pielroja o Alex”.*

Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Ciento Treinta y Siete Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, con sede en el Municipio de Florida – Valle del Cauca, el día 27 de Diciembre de 2.002

asume el conocimiento del presente caso, ordenando la apertura de la investigación previa contra desconocidos³, en fecha 29 de octubre de 2.003 procede a abstenerse de abrir investigación formal, ordenando el archivo por secretaría de la actuación⁴.

En calenda del 27 de Julio de 2.007, ante variación de la asignación de la investigación penal, designando especialmente a la Doctora Martha Inés Restrepo Saavedra, Fiscal Octavo Especializado Delegado para el proyecto O.I.T. con sede en Cali y Buga, se avoca el conocimiento del presente asunto⁵, declarando consecuentemente y de manera oficiosa la nulidad de la resolución inhibitoria⁶, ordenando proseguir con la investigación previa.

Así las cosas, teniendo en cuenta las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y las distintas pruebas practicadas al interior del proceso, tales como la prueba trasladada de la declaración y respectiva ampliación realizadas por el señor **ARMANDO LUGO** dentro del proceso radicado bajo el número 518367, donde reconoce expresamente que la organización de la cual hace parte, Bloque Calima de las AUC, al mando del señor **HEBERT VELOZA GARCÍA**, alias "HH", fueron las responsables del doble homicidio perpetrado en la humanidad de la señora **DIONILA VITONAS CHILHUESO y HEBERT VALENCIA VALENCIA**; orden esta que fue autorizada directamente por "Giovanni" y como autor material Daniel Mazuera Pineda, alias "pielroja" y alias "Tocayo", razón por la que el día 29 de Febrero de 2008, profiere apertura de la instrucción en contra de los señores **HEBERT VELOZA GARCÍA**, alias "HH", **ELKIN CASARRUBIA POSADA**, alias "Mario o el Cura"; **JUAN DE DIOS USUGA DAVID**, alias "Giovanni" y **DANIEL MAZUERA PINEDA**, alias "Pielroja o Alex".⁷, habiendo sido vinculado este último mediante diligencia de indagatoria, y con asistencia de su defensa el día 28 de Marzo de 2008.

³ Folio 15 Cuaderno Original N.1 Auto cabeza de proceso.

⁴ Folio 38 Cuaderno Original N.1 Auto ordena inhibirse abrir investigación y ordena archivo

⁵ Folio 39 Cuaderno Original N.1 Auto avoca conocimiento por designación

⁶ Folio 30 Cuaderno Original N.1 Auto declara la nulidad de la resolución inhibitoria.

⁷ Folio 66 Cuaderno Original N.1 Auto ordena apertura de Instrucción.

Una vez vinculado a la actuación el señor **DANIEL MAZUERA PINEDA** mediante indagatoria⁸ y analizadas las diferentes pruebas practicadas en el proceso, tales como las indagatorias de los señores **ELKIN CASARRUBIA POSADA, HEBERT VELOZA GARCÍA**⁹, la Fiscalía Octava Especializada – Unidad DH y DIH, Proyecto O.I.T de la ciudad de Calí, con resolución del veintitrés (23) de Abril de dos mil ocho (2.008) resuelve la situación jurídica de **DANIEL MAZUERA PINEDA** con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, como probable coautor material por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículos 135 y 365 de la Ley 599 de 2.000), agotado en la humanidad de **DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBERT VALENCIA VALENCIA**, por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, en razón al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrojado al proceso¹⁰, decisión que adquiere ejecutoria el día 28 de Mayo del año en curso¹¹.

Mediante derecho de petición radicado el día 12 de mayo de 2008 ante la Fiscalía Instructora ya referenciada, el inculcado **DANIEL MAZUERA PINEDA** solicita la celebración de audiencia para la suscripción de acta de colaboración eficaz, habiéndose verificado la celebración de la misma el pasado Veinticuatro (24) de Julio de la anualidad que transcurre.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos, y atendiendo lo dicho por el señor **DANIEL MAZUERA PINEDA**, cuando manifestó su interés en colaborar con el esclarecimiento de los hechos delictivos cometidos durante su militancia dentro del grupo armado ilegal de las AUC, el ente instructor dispuso su traslado de la penitenciaría Nacional “Villa de las Palmas” de Palmira – Valle del Cauca hasta su despacho, donde el día 24 de Julio de 2.008 se realiza diligencia de

⁸ Folio 87 Cuaderno Original N.1. Indagatoria de Daniel Mazuera Pineda

⁹ Folio 101 a 105 Cuaderno Original N.1. Indagatoria Elkin Casarrubia y Hebert Veloza Garcia.

¹⁰ Folio 111 Cuaderno Original N.1. Resolución Situación Jurídica Daniel Mazuera Pineda.

¹¹ Folio 169 Cuaderno Original N.1 Constancia de Ejecutoria Medida de Aseguramiento.

formulación y aceptación de cargos para el aquí procesado¹², en la cual el Fiscal Ochenta y Dos Especializada de la Unidad nacional DH – DIH en el proyecto O.I.T de la ciudad de Cali,, luego de la presentación de los hechos y aduciendo la existencia de material probatorio relacionado con la tipicidad y la responsabilidad jurídica frente a los delitos contra la seguridad pública y la vida, endilga al acriminado en calidad de coautor material del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tipificado en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2.000 en concurso con el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, descrito en el artículo 135 y 31 del ordenamiento penal y el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS** del que trata el artículo 365 ibidem.

Por su parte el Doctor **FRANCO TRASLAVIÑA** apoderado judicial del aquí implicado, al momento de concedérsele la palabra, solicitó que al momento de dosificar la pena se acuda a las circunstancias de favorabilidad tipificadas en la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Revisado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la misma se realizó de manera personal por el hoy encausado **DANIEL MAZUERA PINEDA**, dentro de la etapa instructiva, lo que generó que el ente instructor convocará a diligencia de formulación y aceptación de cargos para que el propio interesado expresara explícitamente su voluntad de acogerse a la figura de fallo anticipado, evidenciándose que

¹² Folio 271 Cuaderno Original N.1 Diligencia de Formulación de Cargos Daniel Mazuera Pineda.

dicho acto procesal, como ya se dijo, reunió los requisitos mínimos para su validez formal.

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000¹³, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es necesario realizar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable¹⁴, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

*Cuenta el plenario con variado material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fueron víctimas la señora **DIONILA VITONAS CHILHUESO** quien para el momento del insuceso fungía como miembro del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE “SUTEV”** y el señor **HEBER VALENCIA VALENCIA**, quienes fueron muertos de manera inmediata como consecuencia de la gravedad y contundencia de las heridas producidas por las balas asesinas que le propinaron sus agresores en zona vital, luego de*

¹³ Necesidad de la prueba.

¹⁴ Apreciación de las pruebas

que fueran sorprendidos a altas horas de la noche en sus lugares de habitación, para con posterioridad ser ultimados de manera violenta.

Del paginario se puede concluir que evidentemente la señora **DIONILA VITONAS CHILHUESO** era docente de la escuela “Francisco José de Caldas”, quien al igual que la otra víctima, señor **HEBER VALENCIA VALENCIA** pertenecían al resguardo “**NASHATA**” por su condición de indígenas; los que conforme a las manifestaciones vertidas al sumario por parte de los distintos integrantes de la Organización al margen de la ley – AUC¹⁵, fueron asesinados por ser considerados miembros o informantes de la guerrilla de las FARC, circunstancia esta que además fue aceptada por el hoy encausado en su diligencia de formulación de cargos¹⁶”.

Y es que del acerbo probatorio allegado, no queda duda que el grupo paramilitar Bloque Calima que militaba en la zona de Florida – Valle, para el momento de ocurridos los hechos que hoy concitan nuestra atención, tenía como una de sus finalidades principales presionar a la guerrilla, para combatirla, y exterminarla, dándole muerte a las personas que ellos consideraban hacían parte de dicha organización, ya fuera en su condición de miembros directos o informantes.

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, este despacho realizará un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí acusado, contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.¹⁷

DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren la humanización de la guerra, sin que

¹⁵ Fol. 56 y 187 Cuaderno Original N. 1. Declaración del Señor Armando Lugo e Indagatoria del señor Elkin Casarrubia Posada.

¹⁶ Folio 271 Cuaderno Original N.1. Formulación de Cargos al señor Daniel Mazuera Pineda.

¹⁷ Folio 271 Cuaderno Original N.1. Acta de Formulación de Cargos Daniel Mazuera Pineda.

el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

El artículo 93 y 214 numeral 2 de la Constitución Política, consignaron la prevalencia a estas normas internacionales, tornándolas imperativas.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado al respecto” pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado Colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales”.¹⁸

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano¹⁹ en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en nuestro ordenamiento punitivo en su artículo 135 del código penal, el punible de Homicidio en Persona Protegida, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales, dentro de los cuales se cuenta: i) los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no

¹⁸ Corte Constitucional. T-148/05.

¹⁹ “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I,II,III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) el personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo e las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Por lo que se tiene entonces, que el alcance de dichas normas, no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a los enfrentamientos que se sucedan al interior del Estado – protocolo II-, a través del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica la protección a los no participes en esta clase de hostilidad.

Ahora bien para el estudio de la referida conducta delictual, debemos inicialmente ocuparnos de la demostración de la materialidad, que no es otra cosa que la correspondencia de la conducta ejecutada por el sindicato y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

*Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por **DANIEL MAZUERA PINEDA** alias “**Pielroja o Alex**”, se ajusta, como ya se dijo al tenor del Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de Nuestro ordenamiento punitivo, **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, pues se causó la muerte de **DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBERT VALENCIA VALENCIA**, de manera injustificada y con violencia; en estas personas quienes además y conforme a lo establecido en el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), poseían la calidad de población civil, por encontrarse ajenas al conflicto armado interno que se sostiene en Colombia entre los integrantes de las Fuerzas Armadas y los grupos armados al margen de la ley, particularmente y en el caso sub-lite con las AUC.*

Se cuenta así, como prueba del elemento objetivo del tipo penal en estudio, con el Formato Nacional del acta de levantamiento de cadáver de la señora **DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBERT VALENCIA VALENCIA** suscrita por la Inspectora segunda de policía de la Municipalidad de Florida - Valle, estableciéndose allí entre otras particularidades que las heridas mortales se causaron con impacto de arma de fuego en la parte superior del cuerpo de las víctimas²⁰, y como circunstancias temporo – modales de los hechos, que dichos Homicidios fueron perpetrados por varias personas, de quien no se establece la identidad²¹.

Así mismo se advierte como demostrativo de este insuceso la declaración del señor **MANUEL VALENCIA MARTÍNEZ**²², quien refiere la manera en que la noche del 05 de Diciembre de 2002, escuchó unos disparos que provenían de la escuela, para lo cual procedió a salir de su lugar de residencia, pudiendo observar al señor **RAFAEL PINO**, sobrino de **HEBERT VALENCIA VALENCIA**, quien le contó como unos hombres armados habían llegado por su tío a la casa, pidiéndole que los llevaran a donde se encontraba la profesora y una vez en la escuela, habían matado a **DIONILA y HEBERT**, lográndose salvar **RAFAEL** por que había corrido.

Concurre a confirmar esta situación la denuncia presentada por el Mayor del Ejercito Nacional, *Wilson Chaparro Santos*²³, en la cual se informa sobre la muerte de **LEONILA VITONAS CHILHUESO y HELBERT VALENCIA VALENCIA**, homicidios estos que claramente se constituyen en una violación al Derecho Internacional Humanitario, por ser este un ataque a la población civil que se encuentra por fuera del conflicto armado interno que se vive en nuestro país.

Así mismo para la demostración de la materialidad del punible de homicidio, se cuenta con el registro civil de defunción de

²⁰ Fol. 1 y 2 Cuaderno Original N. 1. Acta de Levantamiento del Cadáver.

²¹ Fol. 7 Cuaderno Original N. 1. Diligencia de levantamiento de Cadáver.

²² Fol.182. Cuaderno Original. Declaración del señor Manuel valencia Martínez.

²³ Fol. 17 Cuaderno Original N.1. Denuncia presentada por el Mayor Wilson Chaparro Santos.

HELBERT VALENCIA y DIONILA VITONAS CHILHUESO²⁴, los protocolos de Necropsia No. NML-2002-0703 y NML-2002-0704²⁵ a través de los cuales no solo se demuestra la plena identidad de quienes hoy fungen como víctimas del punible, sino que también se establece como causa de la muerte herida por proyectil de arma de fuego.

En lo que hace alusión al tipo penal, esto es la condición de población civil y no combatiente de las víctimas de los hechos, sirven como prueba igualmente de esta circunstancia la diligencia de levantamiento de los cadáveres, la denuncia presentada por el Mayor Wilson Chaparro Santos, los recortes de prensa, el informe del investigador de la Policía Judicial OIT a la comisión de trabajo 112, informe Judicial No. 164-08 FNG-DSCTI-DH-OIT-suscrito por la investigadora **YOLANDA CASAS BERMÚDEZ**, Informe Judicial suscrito por el Investigador **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA** y la declaración del señor Manuel Valencia Martínez²⁶; de donde se extrae claramente como la aquí obitada señora **DIONILA VITONAS y HELBERT VALENCIA VALENCIA**, eran personas ajenas al conflicto armado, pues la primera desempeñaba funciones de docente en la Escuela “Francisco José de Caldas” del corregimiento de Parraga, Florida – Valle y era miembro del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL VALLE - SUTEV**, mientras que este último fungía como alcalde local de la misma Municipalidad.

Adicionalmente a lo anterior se tienen las propias declaraciones de los integrantes del Bloque Calima pertenecientes a las AUC²⁷ y la propia injurada del señor **DANIEL MAZUERA PINEDA**, quienes aceptan la existencia del insuceso, circunstancia que no deja asomo de duda de la objetividad de la conducta aquí investigada.

²⁴ Fol.27 y 28 Cuaderno Original N.1. Registro Civil de Defunción de Dionila Vitonas Chilhueso y Helbert Valencia Valencia.

²⁵ Fol. 29 y 34 Cuaderno Original N. 1. Protocolo de Necropsia No. NML-2002-0703/0704.

²⁶ Fol. 7, 17, 24, 25,62, 128, 170 y 182 Cuaderno Original N.1. Diligencia de levantamiento de los cadáveres, Denuncia presentada por el Mayor Wilson Chaparro Santos, Recortes de Prensa, Informe de Policía Judicial a la comisión de trabajo 112, informe de policía Judicial proceso de Radicación 815074, Informe del Policía judicial Víctor Manuel Jiménez García y la Declaración del señor Manuel Valencia Martínez.

²⁷ Fol.55, 87, 103 y 187 Cuaderno Original N.1, Declaración de los señores Armando Lugo, Daniel Mazuera Pineda, Hebert Veloza García y Elkin Casarrubia Posada.

Para este despacho resulta demostrada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, toda vez que los occisos ostentaban la calidad de civiles protegidos por el Derecho de la Guerra, por que no se encontraban al momento de su deceso en una Fuerza armada señalados, en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949²⁸ como combatiente al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

La presunta calidad atribuida por los autores de estos ilícitos de ser auxiliares o simpatizantes las víctimas de los subversivos no autoriza para que sean ubicados como objetivo militar, es claro que dentro del estudio del derecho internacional humanitario los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religiosos; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas, como los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los correspondientes de guerra, proveedores, y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil²⁹

En caso de duda, según se encuentra establecido por el protocolo Adicional I del convenio IV de Ginebra, sección I, Literal 2, seguirán siendo consideradas como personas civiles, las aquí víctimas, es decir integrantes de la población civil y por tanto, protegidos por el derecho internacional humanitario.

²⁸ Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.
2. los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
3. siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

²⁹ Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo Lopez Morales. Tomo II.

De lo anterior, entonces concluible resulta que dentro de la presente causa subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la muerte de los ciudadanos **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HELBERT VALENCIA VALENCIA** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley y con ello entonces la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

En cuanto a la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, en el caso materia de estudio, la misma recae en cabeza del acusado **DANIEL MAZUERA PINEDA** alias “**Pielroja o Alex**”, quien en calidad de patrullero del Bloque Calima de las Autodefensas que operaban en el Municipio de Florida – Valle, y bajo el mando de alias “El Flaco”, **JUAN DE DIOS USUGA DAVID**, Alias “Giovanni” y **HEBERT VELOZA GARCIA**, Alias “HH”, participó como coautor material en la ejecución del alevé crimen, circunstancia que así hizo saber el propio procesado ante la Fiscalía Instructora el pasado 24 de Julio de 2.008³⁰, luego de que sus víctimas, **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HELBERT VALENCIA VALENCIA**, fueran señalados por la organización criminal de la cual hacía parte el acusado, como miembros e informantes de la Guerrilla – FARC.

Pero a más de lo anterior, se cuenta con las declaraciones de los señores Armando Lugo³¹, Hebert Veloza García³² y Elkin Casarrubia Posada³³; quienes al unísono aceptan por línea de mando la comisión del asesinato de **VITONAS CHILHUESO** y **VALENCIA VALENCIA** a manos del Bloque Calima de las AUC, que operaban en la zona del Valle del Cauca, señalando como autor material del mismo, al señor **DANIEL MAZUERA PINEDA**, alias “Pielroja”; quien en su condición de patrullero ejecutó la orden dada por Alias “El Flaco” y Alias “Giovanni”, en contra de aquellos por ser considerados miembros directos e informantes de la Guerrilla – FARC., hechos estos que si bien es cierto fueron inicialmente negados por el aquí inculcado, también lo es como quedó explicado por Elkin Casarrubia Posada en su injurada, ello obedeció a la orden dada por los comandantes del grupo de autodefensas a sus militantes de no decir ni aceptar nada fuera del ámbito de Justicia y Paz, orden esta que fue reversada por los mismos en el sentido de que tanto en dicha Justicia especial

³⁰ Folios 271 Cuaderno Original N.1. Versión libre de Daniel Mazuera Pineda

³¹ Fol.55 Cuaderno Original. Declaración del señor Armando Lugo.

³² Fol. 103 Cuaderno Original. Indagatoria Hebert Veloza García.

³³ Fol. 187. Cuaderno Original. Indagatoria de Elkin Casarrubia Posada.

como en la ordinaria se iban a realizar las confesiones respectivas.

Finalmente se tiene que **DANIEL MAZUERA PINEDA** alias "**Pielroja o Alex**" ante autoridad competente aceptó de manera libre, consciente y voluntaria el cargo aquí imputado, circunstancia esta que permite inferir al Despacho sin lugar a dudas su responsabilidad directa en los hechos investigados, pues además de ello los distintos medios probatorios analizados son concordantes, claros y coherentes, al punto que permiten ubicarlo en el teatro de los acontecimientos, conociendo este de antemano la actividad delictiva que realizaría por orden directa que recibió de sus superiores, de perpetrar el homicidio en las personas de **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HELBERT VALENCIA VALENCIA** la noche del 5 de Diciembre de 2002 en la escuela "Francisco José de Caldas" de Florida – Valle.

Por su parte, los parámetros de la imputación se encuentran demarcados con el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada proferida por la Fiscalía Ochenta y Dos Especializada de la UNDH-DIH en el proyecto de la O.I.T. de la ciudad de Calí., la cual como se indico en precedencia fue aceptada en su totalidad por el procesado; actuación procesal ésta que junto con el material probatorio y elementos de convicción allegados a la presente actuación, permiten afirmar categóricamente que se encuentra demostrado claramente el hecho punible por el cual es llamado a responder penalmente el vinculado **DANIEL MAZUERA PINEDA** alias "**Pielroja o Alex**", el cual no es otro que el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, al haberse probado que él fue uno de los coautores que preparó y ejecutó el asesinato con arma de fuego de la docente **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y al alcalde local **HELBERT VALENCIA VALENCIA**. No se vislumbra tampoco que el comportamiento desplegado por el hoy procesado se encuentra bajo alguna de las causales de ausencia de responsabilidad de las que trata el artículo 32 del Código Penal, por tanto material y formalmente se concluye antijurídica la conducta del implicado al haberse conculcado el bien jurídico protegido, esto es las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

*Aunado a lo anterior, se ha dicho, que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se requiere que la misma sea desplegada con culpabilidad, esto es, con la actitud conciente y voluntaria por parte del agente de lo antijurídico de su actuar, conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente. Para el caso objeto de estudio se halla acreditado este requisito en la persona de **DANIEL MAZUERA PINEDA**, quien a no dudarlo era conciente de lo ilícito de su actuar, pues pudiendo variar su conducta evitando la realización del punible objeto de estudio, escogió en cambio su realización de manera voluntaria.*

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR

El delito de concierto para delinquir en su modalidad básica y concreta penaliza a aquella persona o personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conducta ilícitas que lesionen indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

En este mismo sentido la honorable corte Suprema de Justicia³⁴, ha indicado que el delito de concierto para delinquir es autónomo, requiriendo para su consumación el acuerdo de cometer indeterminados ilícitos, y que éstos, si se cometen, alcanzan vida jurídica propia e independiente de aquel. Ello significa que el punible de concierto para delinquir existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Yesid Ramírez Bastidas, 08 de Marzo de 2008. Rad. 28788.

Así entonces el bien jurídico protegido en el concierto para delinquir se identifica en la seguridad pública, el cual resulta lesionado cuando se altera la tranquilidad de la comunidad y se genera desconfianza colectiva para el ejercicio de las actividades ordinarias. En fin, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada. El acuerdo puede ser para cometer hurtos, homicidios, ataques a la administración pública, delitos de lesa humanidad, o indistintamente todo tipo de punibles, como ocurre con las bandas de asaltantes, los grupos sicariales y los grupos armados ilegales.

Ahora bien, adentrándonos en nuestro país, es de conocimiento público que en todo el territorio nacional operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, entre ellos el llamado Bloque “Calima”, agrupación ilegal perteneciente a las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC, habiendo incursionando en la región Pacífica, más específicamente en el Departamento del Valle del Cauca Magdalena, para lo cual procedieron a reunir a un número indeterminado de personas al mando del “Comandante Hebert Veloza García, alias HH”, con el propósito de obtener el dominio de la región valiéndose del temor y terror que despertaba en la población de aquella región del país con la comisión de múltiples y atroces delitos, teniendo como único fin el constituirse en el reemplazo o sustituto de la autoridad legalmente instituida.

*Así las cosas, del paginario podemos evidenciar que para el año 2.002 en el municipio de Florida - Valle, se hallaba presente el grupo armado irregular del Bloque “Calima”, perteneciente a las AUC, quienes operaban en la zona y se oponían al establecimiento de ideales de izquierda por considerarlos contrarios a su pensamiento ultra derechista, exteriorizando dicha oposición con innumerables ataques a cualquier manifestación que proviniera de esa ideología, el que vieron materializado en las personas de **DIONILA VITONAS CHILHUESA y HELBERT VALENCIA VALENCIA**, población indígena esta a la que consideraban sus enemigos por ostentar presuntamente la calidad de miembros e informantes del grupo guerrillero – FARC.*

En punto a este aspecto, se cuenta con el informe del investigador de Policía judicial de la O.I.T, señor **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ GARCÍA**³⁵, quien después de ejercer labores de inteligencia estableció que los autores del hecho habían sido los integrantes del bloque “Calima” pertenecientes a las autodefensas, que tenían influencia y mando en la zona en el Departamento del Valle del Cauca, lo cual resulta concordante con lo manifestado por los señores **ARMANDO LUGO**³⁶, **ELKIN CASARRUBIA POSADA**³⁷ y **HEBERT VELOZA GARCÍA**³⁸, quienes en su condición de integrantes reconocidos del Bloque “Calima” de las AUC, aceptan haber tenido influencia militar en la zona en la cual se perpetraron los hechos que acabaron con la vida de **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HEBER VALENCIA VALENCIA**, así como la coautoría de los mismos, el que fuere uno más de los crímenes que cometió dicha organización criminal de manera concertada y constante en aquella región del país.

Aunado a lo anterior se cuenta con la propia indagatoria de **MAZUERA PINEDA**³⁹, quien manifiesta que hizo parte del Bloque “Calima” de las AUC, en el cargo de patrullero, conocido en el ámbito carcelario con el alias de “Pielroja” y bajo el mando de Andrés, alias “El Flaco” y Juan de Dios Usuga, alias “Giovanni”; teniendo como zona de operación entre otras, el Departamento del Valle del Cauca.

Por último se tiene como prueba de la adecuación y comisión del delito de Concierto para Delinquir por parte del señor **DANIEL MAZUERA PINEDA**, el acta de colaboración eficaz⁴⁰ y formulación de Cargos⁴¹ que realizara el mismo ante la fiscalía Ochenta y Dos especializada, y en las que admitió haber sido integrante de las autodefensas en el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2001 y Marzo de 2005, organización en la cual ejecutaba las ordenes que sus comandantes le daban, encontrándose el hecho investigado entre los que materializó

³⁵ Fol 62 Cuaderno Original. Informe Comisión de Trabajo 112, Radicación 815074.

³⁶ Fol.55 Cuaderno Original. Declaración del señor Armando Lugo.

³⁷ Fol.187. Cuaderno Original. Indagatoria del señor Elkin Casarrubia Posada.

³⁸ Fol.173. Cuaderno Original. Formulación de Cargos del señor Hebert veloza Garcia.

Fol. 87. Cuaderno Original. Indagatoria de Daniel Mazuera Pineda.

⁴⁰ Fol.253. cuaderno Original. Acta de Colaboración eficaz adelantada con el señor Daniel Mazuera Pineda.

⁴¹ Fol.271, Cuaderno Original. Formulación de Cargos de Daniel Mazuera Pineda.

personalmente hacía el año de 2002., con lo cual se demuestra sin lugar a dudas que el homicidio de la señora **DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBER VALENCIA VALENCIA** fue cometido por **DANIEL MAZUERA PINEDA** como miembro integrante de las Autodefensas que militaban en la región de Florida – Valle del Cauca, Bloque “Calima”, bajo el mando de Hebert Veloza García, alias “HH”.

Atendiendo lo anunciado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** (Inciso segundo del Artículo 340 del Código Penal), pues los medios probatorios vertidos en el expediente y la propia manifestación del procesado, señalan de manera clara y contundente las actividades delictivas que el autodenominado Bloque “Calima” de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, realizaba al margen de la ley en los Departamentos del Cauca y Valle del Cauca, encontrándose dentro de sus integrantes el aquí acusado, señor **DANIEL MAZUERA PINEDA**, alias “Pielroja o Alex”.

Al respecto, tiene plena cabida en el caso que nos ocupa la atención, lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia⁴² cuando indica que en el Concierto para Delinquir la acción incriminadora consiste en asociarse en un acuerdo de voluntades, diferenciándose ello de la coautoría donde ese arreglo delictivo puede ser momentáneo u ocasional, pues la comisión del ilícito constituye la consecuencia de un querer colectivo, bien los agentes recurriendo a realizar el comportamiento reprimido de manera simultánea o integral o mediante división de trabajo, pero con un control compartido del hecho.

PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Para la adecuación de este punible, se encuentran dentro del plenario como pruebas, los Formatos de acta de Levantamiento de Cadáver y la diligencia de levantamiento de los cadáveres⁴³ de los hoy obitados, **VITONAS CHILHUESO y VALENCIA**

⁴² Radicado 17089, Sentencia 23 de septiembre de 2003. M.P. Doctor EDGAR LOMBANA TRUJILLO.

⁴³ Fol.7. Cuaderno Original. Diligencia de Levantamiento de Cadáveres.

VALENCIA⁴⁴, en los cuales se describen las heridas halladas en los cuerpos objeto de levantamiento, como ocasionadas por impacto de arma de fuego en la parte superior del cuerpo.

Así mismo se cuenta con los Protocolos de Necropsia No. NML-2002-0703 y 704 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; los que señalan como descripción de las heridas por proyectil de arma de fuego, en primer lugar respecto de **HELBER VALENCIA VALENCIA**: “ 1.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego occipital derecho de 0.7 cms, de diámetro a 10 cms del vértice y a 6 cms de la línea media posterior; 1.2 Orificio de salida de proyectil de arma de fuego fronto parietal izquierdo de 1x1 cm de diámetro; 1.3. Lesiones: Hematoma subgaleal occipital derecho, fractura con craterización interna de tabla ósea externa, occipital derecho, laceración de occipital derecho e izquierdo, parieto- frontal izquierdo, fractura parieto-frontal izquierdo con craterización externa; 1.4. Trayectoria: Postero- anterior, derecha-izquierda, infero-superior. En cuanto a la señora **DIONILA VITONAS**, describe: “Bala No. 1: 1.1. Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego a la nasal derecha de 1 cm. De diámetro con bandeleta de 1mm. Y tatuaje de 10x8 cms. A 12.5 cms. Del vértice y a 1 cm. De la línea media anterior derecha; 1.2. orificio de salida de proyectil de arma de Fuego occipital derecho de 1x1 cm. A 12 cms del vértice y a 1 cm de la línea media posterior derecha; 1.3 lesiones: Fractura huesos propios nasales, fractura maxilar superior derecho, fractura base de cráneo, laceración de lóbulo fronto-parieto-occipital derecho, fractura occipital derecho; 1.4. Trayectoria: Antero-posterior, izquierda-derecha, supero-inferior. 2.Bala No.2: 2.1.Orificio de entrada de proyectil de arma de fuego retroauricular izquierdo de 1.0cm de diámetro con bandaleta de 1mm. A 17 cms del vértice y a 6 cms dela línea media posterior derecha; 2.2.Orificio de salida de proyectil de arma de 1x0.4 cms. Subclavicular izquierdo a 27 cms del vértice; 2.1.2 reentra subescapular derecha a 31 cms del vértice; 2.2.2.Se localiza proyectil de arma de fuego en cavidad torácica; 2.3. lesiones: laceración de carótida yugular izquierda, hemotórax bilateral de 2000 cc. Laceración de apex pulmón izquierdo, lóbulo superior pulmón derecho; 2.4.Trayectoria: postero-anterior, supero-inferior, izquierdo-derecha.”

⁴⁴ Fol.1 y 2. Cuaderno Original. Formato Nacional de Acta de Levantamiento de Cadáver.

Adviértase como el señor Elkin Casarrubia Posada⁴⁵, como comandante perteneciente al Bloque “Calima” de las AUC que operaban en el Municipio de Florida – Valle del Cauca, y que fuera el grupo que se adjudicara la muerte de la **VITONAS CHILHUESO y VALENCIA VALENCIA**, acepta que las armas que eran utilizados por los miembros que ejercían control en esa zona, eran de fuego, contándose entre estas pistolas, fúsiles, Revólveres y Ametralladoras.

Por último, se cuenta como medio probatorio para la demostración de este punible, la propia acta de acogimiento a cargos que realizare el aquí inculcado, señor **DANIEL MAZUERA PINEDA**; quien acepta la circunstancia de haber realizado los homicidios en las personas de **DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBERT VALENCIA VALENCIA**, bajo el uso de arma de fuego, sin que para ello adujera poseer o haber tenido para la fecha de ocurrencia de estos hechos, salvoconducto legalmente obtenido para su respectivo porte.

Así entonces imperioso resulta afirmar que se halla demostrado tanto la materialidad como la antijuridicidad y culpabilidad en cabeza de **DANIEL MAZUERA PINEDA** respecto del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS**, de que trata nuestro ordenamiento punitivo en el artículo 365, sin que a su favor se evidencie causal excluyente de responsabilidad alguna que lo excluya de responsabilidad; debiéndose entonces proferir sentencia condenatoria por la comisión de este punible.

Como conclusión resulta indiscutible sostener, en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación alguna a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio investigado, como del Porte Ilegal de Armas de Fuego y el Concierto para Delinquir.

No obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad del procesado de conocer la ilicitud del hecho que realizó y de determinarse de acuerdo con dicho conocimiento,

⁴⁵ Fol.187, Cuaderno Original. Indagatoria Elkin Casarrubia Posada.

por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad. Basta lo anterior para concluir que **DANIEL MAZUERA PINEDA** alias "**Pielroja o Alex**", estaba en capacidad de comportarse de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico penal y por lo tanto su conducta debe ser reprochada.

Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía Ochenta y Dos Especializada de la UNDH – DIH en el Proyecto O.I.T. de la ciudad de Calí, debiendo emitir una sentencia adversa a los intereses de **DANIEL MAZUERA PINEDA**, alias "**Pielroja o Alex**" por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso Homogéneo a su vez en Concurso Heterogéneo con los punibles de Concierto para Delinquir y Porte Ilegal de Armas de Fuego.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente acreditada en el paginario.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a treinta (30) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

*Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de las penas a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **DANIEL MAZUERA PINEDA** por la comisión de este punible, considerado como muy grave y peligroso por haberse cometido en persona calificada como integrante de la población civil, demostrativo además de la gran peligrosidad que el mismo representa para el conglomerado social, haciéndose por consiguiente necesaria la imposición de dicha pena como mecanismo preventivo y protector de la sociedad en general; y readaptador y readecuador del comportamiento de **MAZUERA PINEDA**.*

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

*Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.*

Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.

*Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**; como pena principal a imponer a **DANIEL MAZUERA PINEDA**, alias “**Pielroja o Alex**” por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.*

*Teniendo en cuenta que la anterior conducta se encuentra imputada en concurso homogéneo, por cuanto se vulneró en dos oportunidades el bien Jurídico tutelado por el tipo penal que ocupa nuestra atención, y conforme enseña el artículo 31 del C.P. a la pena anteriormente impuesta se le aumentará en **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES, MIL QUINIENTOS (1.500) S.M.L.M.V**; y **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**; quedando en definitiva una pena de **SEISCIENTOS CUARENTA (640) MESES DE PRISIÓN, CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (4.250) S.M.L.M.V** y **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, a imponer a **DANIEL MAZUERA PINEDA** por el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO**.*

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de

SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando así tal y como se hizo en la anterior dosificación, el máximo del cuarto mínimo establecido al acusado, esto es, **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo del primer cuarto mínimo que corresponde a **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Fija Como pena a imponer de **UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**, extremos que delimitan al ámbito punitivo de movilidad, el cual ha de dividirse en cuartos para establecer los cuartos dentro de los cuales ha de individualizarse la pena. Esto es, un cuarto mínimo que se delimita entre 12 y 21 meses; un primer cuarto medio que va de 21 meses y 1 día y 30 meses; un segundo cuarto medio entre 30 meses y 1 día y 39 meses, y un cuarto máximo que se fija entre 39 meses y 1 día y 48 meses de prisión.

Nuevamente esta juzgadora se ubica en el cuarto mínimo, esto es, entre **DOCE (12) Y VEINTIÚN (21) MESES**, acogiendo la

circunstancia de no contarse con atenuantes ni agravantes, se le impone por esta conducta a **DANIEL MAZUERA PINEDA** una pena de **VEINTIUNO (21) MESES DE PRISIÓN**.

DEL CONCURSO.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en la persona de **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HELBERT VALENCIA VALENCIA**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **SEISCIENTOS CUARENTA (640) MESES DE PRISIÓN, CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (4.250) S.M.L.M.V** y **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** debe aumentar dicho quantum en **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN** y **CUATRO MIL (4.000) S.M.L.M.V** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**; y por el punible de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN** más, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **DANIEL MAZUERA PINEDA**, alias "**Pielroja o Alex**", una pena de **SETECIENTOS (700) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (8.250) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **TRESCIENTOS VEINTE (320) MESES DE INHABILITACIÓN PERA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

El sistema procesal penal implantado en nuestro país a partir del 1 de Enero de 2005, ley 906 de 2004, consagra la figura del allanamiento a cargos, mismo que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta de la mitad de la pena imponible", cuando la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina " Lo favorable debe ampliarse y lo odioso

restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Para determinar cual ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, es forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el cual es exigible por el mismo por tratarse de la titularidad de un derecho fundamental.

*Ahora bien, realizando un estudio del caso concreto habremos de indicar que es dable aplicar en el presente caso el principio de favorabilidad, pues si bien el aquí acusado **DANIEL MAZUERA PINEDA** alias “**Pielroja o Alex**” aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión de los punibles a él enrostrados, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es que en estos momentos existe norma diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquella persona que decide culminar el proceso de manera anticipada y mediante la aceptación de cargos.*

Ante esta situación la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no unificada, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁴⁶, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

⁴⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al primero de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades establece en su inciso primero el artículo 351⁴⁷.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

*En estas condiciones, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, resulta valido efectuar la rebaja tan solo de una tercera parte (1/3) de la pena a imponer, ello atendiendo que la primera oportunidad que tuvo para aceptar los cargos no lo realizó, pues esta tan solo sucedió tiempo después de la indagatoria (diligencia que podemos asemejar a la formulación de imputación), quedando como pena principal privativa de la libertad para **DANIEL MAZUERA PINEDA** alias “**Pielroja o Alex**” la de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (466) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN** y **MULTA DE CINCO MIL QUINIENTOS (5.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y DOSCIENTOS TRECE (213) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO** y a su vez **EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**.*

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-091 del 10 de febrero del 2006, T-941, T-797, y T-966 del 2006, y T-356 del 2007.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los derroteros contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Para tal efecto, observa esta funcionaria que no existe dentro del paginario solicitud alguna por parte de las víctimas o sus herederos de hacerse parte del proceso mediante demanda de parte civil, razón por la cual no se realizará ninguna tasación de los perjuicios materiales ocasionados por los delitos, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

*Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **DANIEL MAZUERA PINEDA** alias "**Pielroja***

o Alex”, la suma de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de cada uno de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **DIONILA VITONAS HCILHUESO y HEBERT VALENCIA VALENCIA**. Dicha suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Y en cuanto a los perjuicios materiales, como ya se dijo, por no estar probados dentro del paginario y carecer de experticia pericial que permita establecer un monto equivalente a dichos daños, se abstendrá el juzgado de tasarlos, conforme lo señalado en el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 600 de 2. 000.

Este despacho se abstendrá de ordenar la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas (artículo 54 de la Ley 975 de 2005); teniendo en cuenta en primer término que el mismo no ostenta la calidad de desmovilizado, pues su sometimiento a la justicia se produjo no por iniciativa propia sino luego de que fuera capturado por las autoridades hacia el mes de Marzo de 2005; hecho este que es confirmado por el propio **DANIEL MAZUERA PINEDA**, en la diligencia de suscripción del acta de colaboración eficaz⁴⁸, cuando solicita el acogimiento y postulación a la Ley 975 de 2004 (Ley de Justicia y Paz).

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Estatuto Penal contiene los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, refiriendo el primero de ellos, que el quantum de la pena no podrá ser superior a los tres (3) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Para el caso concreto, observa el despacho que ninguno de los dos requisitos aludidos se satisfacen en pro de **DANIEL MAZUERA PINEDA**, por cuanto la pena a imponer superó

⁴⁸ Fol. 253. Cuaderno Original. Acta de colaboración eficaz de Daniel Mazuera Pineda.

ostensiblemente el límite de los treinta y seis meses de prisión señalados en la codificación indicada, y no sobra destacar que el aspecto subjetivo tampoco se cumple. En efecto, el condenado mostró un alto índice de insensibilidad moral y social que lo llevó a cegar la vida de **DIONILA VITONAS CHILHUESO** y **HELBER VALENCIA VALENCIA**, como en efecto lo logró utilizando arma de fuego de manera violenta en contra de la humanidad de aquellos. En consecuencia, es evidente que existe necesidad de ejecutar la pena impuesta, para que cumpla sus funciones de conformidad con el Art. 4 del C. P.

Las anteriores consideraciones se predicen para la negación del sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 del actual Código de las Penas, pues como se indicó respecto del anterior beneficio o gracia, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos tanto objetivo como subjetivo contemplados en el citado artículo, adviértase como las conductas punibles por las que es condenado **MAZUERA PINEDA** en esta oportunidad contemplan en su mínimo punible, pena superior a los cinco (5) años de prisión, quantum este que delimita la concesión del sustituto de la Prisión Domiciliaria. En lo que hace alusión al requisito subjetivo, se evidencia igualmente su no cumplimiento para la posible concesión de la citada gracia, pues como ha quedado demostrado, se tiene que el aquí procesado es una persona que ha demostrado poco respeto y cuidado por el resto de la colectividad; luego de que atentara contra dos de sus integrantes sin que para ello mediara ningún motivo justo o legal.

Teniendo en cuenta que el aquí sentenciado para este momento se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Segundo penal del circuito especializado de Popayán, se le oficiara a la misma a fin de que una vez quede en libertad, el mismo sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión; en procura de conseguir el cumplimiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 del código penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**,

Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO** a su vez en **concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, aceptado por el encausado **DANIEL MAZUERA PINEDA** alias **“pielroja o Alex”** dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ochenta y Dos Especializada de la UNDH – DIH en el Proyecto OIT., contenido en el acta suscrita el pasado 24 de Julio de 2.008, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR a **DANIEL MAZUERA PINEDA** alias **“pielroja o Alex”**, identificado con la cédula de ciudadanía N.76.044.823 expedida en Puerto Tejada - Cauca, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (466) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE CINCO MIL QUINIENTOS (5.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y DOSCIENTOS TRECE (213) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGÉNEO** y a su vez **EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**; según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

TERCERO.- CONDENAR a **DANIEL MAZUERA PINEDA**, alias **“Pielroja o Alex”** al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1.000)**

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho de las víctimas **DIONILA VITONAS CHILHUESO y HELBERT VALENCIA VALENCIA**. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Dicha suma de dinero será cancelada por el sentenciado en el término de veinticuatro (24) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **DANIEL MAZUERA PINEDA, alias “Pielroja o Alex”**, el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**. Ahora bien, teniendo en cuenta que el aquí sentenciado para este momento se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Segundo penal del circuito especializado de Popayán, se le oficiara a dicha autoridad a fin de que una vez quede en libertad, el mismo sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión

QUINTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEXTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO.- OFICIAR a las autoridades correspondientes sobre la ejecución de la sentencia en los términos del artículo 462 del C.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z